

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Vista N°247

7 de junio de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad**

Concepto

Interpuesto por el Licdo. Jacinto González en representación de **María Rodríguez de Lasso**, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N°23 de 19 de septiembre de 1991, dictado por el **Consejo Municipal de La Chorrera**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 3, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, procedemos a dar contestación a la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad enunciada en el margen superior del presente escrito, de la siguiente manera:

I. En cuanto al petitum

El procurador judicial de la demandante, ha solicitado a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera que declaren nulo, por ilegal, el Acuerdo N°23 de 19 de septiembre de 1991, emitido por el Consejo Municipal de La Chorrera, el cual en su artículo primero expresa lo siguiente:

"Adiciónese el Artículo 8-A al Acuerdo N°11-A de 6 de marzo de 1969, el cual quedará así:

Artículo 8-A: Para la venta, arrendamiento o adjudicación de lotes, se requerirá el Visto Bueno del

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Representante de Corregimiento
respectivo."

II. Las disposiciones legales que la parte demandante estima como infringidas y el concepto de la violación, son las que a seguidas se copian:

A. La parte demandante ha señalado como infringido el artículo 17, ordinal 9, de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, el cual reza de la siguiente manera:

"Artículo 17: Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

9. Reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones, y de los demás terrenos municipales."

Concepto de la violación:

"Consideramos que el Acuerdo impugnado es nulo por ilegal toda vez que pretende otorgar competencia exclusiva a un determinado Representante de Corregimiento dependiendo del lugar donde se encuentren los bienes Municipales que se quieran comprar, cuando por Ley esto le corresponde al Consejo Municipal en pleno. Lo anterior resulta así, puesto que no habría equidad jurídica en la compras(sic) de terrenos Municipales cuando las mismas dependen, según el Acuerdo impugnado, del visto bueno del representante de Corregimiento del lugar donde están ubicadas las tierras." (Cf. f. 25)

B. El apoderado judicial de la señora María Rodríguez considera que el Acuerdo N°23 de 19 de septiembre de 1991, infringe el artículo 21, ordinal 1, de la Ley 106 de 1973, que a la letra expresa:

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

"Artículo 21: Es prohibido a los Concejos:

1. Delegar las funciones privativas que le asignen la Constitución y las Leyes."

Concepto de la violación:

"El Acuerdo impugnado viola de manera directa al Artículo 21, ordinal 1 de la Ley 106, ya que supedita la concreción de un acto reservado al Pleno del Concejo, a la discrecionalidad de uno de sus miembros, dejando prácticamente en una persona la capacidad de decidir si se enajena o arrienda un lote municipal a alguien que esté urgido de disponer de dicho bien." (Cf. f. 25)

III. El Informe de Conducta.

"Entre las facultades EXCLUSIVAS DEL CONCEJO MUNICIPAL, se encuentra Disponer de los Bienes y Derechos del Municipio, también le da al Concejo Municipal la exclusiva facultad de reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones...

De la lectura de los Artículos citados se desprende que al emitir el Acuerdo No.23 del 19 de septiembre de 1991, El Honorables (sic) Concejo Municipal de La Chorrera en pleno uso de las facultades que le confiere la Ley, dispone por una parte vender, bienes municipales esto es la tierra y reglamenta la forma de cómo vender ese bien porque es una adición del Acuerdo 11 A del 6 de marzo de 1969 que establece el modo de cómo se debe tramitar un lote de terreno Municipal y el 'Visto Bueno' del Representante de Corregimiento respectivo es uno de los requisitos.

No entendemos como la parte actora señala como norma violada el Numeral 9 del Artículo 17 de la Ley 106 de octubre de 1973, si es éste Artículo el sustento jurídico tanto del Acuerdo No.

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

11 A de marzo de 1969; como del Acuerdo 23 del 19 de septiembre de 1991.

Los Representantes de Corregimientos representan la expresión popular de los corregimientos y el Visto Bueno requerido mediante el Acuerdo 23 atacado de ilegal, es un requisito que le asegura al Municipio de La Chorrera que la venta de un determinado lote de terreno municipal en cualquier corregimiento no producirá conflictos vecinales que posteriormente tenga que resolver el propio Representante de Corregimiento. En este sentido el Representante de Corregimiento promueve el espíritu de comunidad y solidaridad entre los vecinos o sea que también es una forma de cooperar en la seguridad de las personas, su tranquilidad, paz y sosiego que debe imperar en cada comunidad...

Este requisito sólo tiene la intención de evitarle problemas a la Administración Municipal en la venta y adjudicación de lotes municipales, pues se apoya del conocimiento de la persona que conoce la comunidad evitando la doble venta de un lote de terreno municipal a personas distintas del que las posee o tenga mayor derecho de adquirirlo." (La subraya es del Presidente del Concejo)

Concepto de la Procuraduría de la Administración

Compartimos el criterio esbozado por el apoderado judicial de la señora María Rodríguez Lasso, cuando asevera que el Acuerdo N°23 de 1991, infringe lo dispuesto en los artículos 17, numeral 9, y 21 de la Ley N°106 de 1973.

En efecto, la lectura del Acuerdo N°23 de 1991, nos demuestra que el Consejo Municipal de La Chorrera adicionó el Artículo 8-A al Acuerdo N°11-A de 6 de marzo de 1969, el cual faculta al Representante de Corregimiento respectivo, a dar un visto bueno previo cuando se le presente una solicitud al

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración
Consejo Municipal para la venta, arrendamiento o adjudicación de solares o lotes municipales.

Al examinar la normativa que otorga competencia al Consejo Municipal, para reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes municipales, se observa que el Consejo Municipal tiene competencia **exclusiva** para estos asuntos.

Por ende, otorgarle a los Representantes de Corregimiento la potestad de dar un **visto bueno previo** a la venta, adjudicación, uso o arrendamiento de un lote o solar, a través de un Acuerdo emitido por el Consejo Municipal se estaría infringiendo el artículo 17, numeral 9, de la Ley N°106 de 1973.

Es importante recordar que, si bien, al Consejo Municipal se le ha dado plena facultad para reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes municipales, no significa que pueden autorizar a los Representantes de Corregimiento del área correspondiente, para que den, previamente, un visto bueno; pues, una cosa es **reglamentar** el trámite de venta, adjudicación, arrendamiento o uso de los lotes o solares propiedad del Municipio y otra es **facultar** a otro funcionario municipal para que ejerza una tarea encomendada en forma exclusiva al Pleno del Concejo.

El jurista Manuel Osorio, en su obra titulada "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", comentó sobre el vocablo "**Reglamento**", lo siguiente:

"Reglamento: Toda instrucción escrita destinada a regir una institución o a organizar un servicio o actividad. | La

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

disposición metódica y de cierta amplitud que, sobre una materia, y a falta de ley (v.) o para completarla, dicta un poder administrativo. Según la autoridad que lo promulga, se está ante norma con autoridad de decreto, ordenanza, orden o bando (v.)." (Edit. Heliasta, S.R.L., Buenos Aires Argentina, 1998, págs. 856-857)

La definición anterior nos evidencia que, el Consejo Municipal de La Chorrera solamente puede reglamentar lo atinente al uso, venta, arrendamiento o adjudicación de los solares o lotes municipales, no así conferir al Representante de Corregimiento la facultad de emitir un aval a estos actos, previa aprobación del Pleno de esa Cámara Edilicia.

Por otra parte observamos que, el Presidente del Consejo Municipal de La Chorrera ha alegado en su Informe de Conducta rendido al señor Magistrado Sustanciador que, han otorgado esta nueva tarea al respectivo Representante de Corregimiento, porque con esto evitarán la existencia de conflictos vecinales que posteriormente tengan que resolver los Representantes, y a su vez se evitará que se de la doble venta, de un lote de terreno municipal a personas distintas del que las posee o tenga mayor derecho de adquirirlo. (Cf. f. 39).

Esta tesis carece de todo sustento legal, ya que, pareciera que los señores miembros del Consejo Municipal de La Chorrera están olvidando que la Ley N°106 de 1973, les ha conferido en forma exclusiva ésta función; de suerte que, se encuentran obligados a investigar, previa a la adjudicación, venta, uso o arrendamiento de un lote o solar, si esto

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

ocasionaría algún inconveniente a los vecinos del lugar o si con su decisión se perjudicarían los intereses del Municipio.

Obviamente en este trámite debe tomarse en cuenta la opinión del Representante del Corregimiento en que se encuentra ubicado el bien, ya que él forma parte de la Cámara Edilicia y además cuenta con mayor información sobre la adjudicación particular de que se trate, pero de ninguna manera puede establecerse, como se ha pretendido con el acto acusado, condicionar la adjudicación al visto bueno de ese solo Representante, sino que el procedimiento legal es que participen todos los que conforman el Consejo Municipal.

Por las consideraciones anteriores, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que declaren nulo, por ilegal, el Acuerdo N°23 de 1991 emitido por el Consejo Municipal de La Chorrera; toda vez que, lesiona lo dispuesto en los artículos 17, numeral 9, y 21 de la Ley N°106 de 1973.

Pruebas: Aceptamos las documentales, presentadas conforme a la Ley.

Derecho: Aceptamos el invocado; por la parte demandante.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración